



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, abril 09 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 680

Radicación No. 760013110010-2022-00451-00

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de Luz Dary Jurado Orozco; María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco, contra el auto 324 del 22 de febrero de 2024.

El recurrente sustenta su inconformidad en que, en primer lugar, el despacho omitió el trámite procesal dispuesto por el artículo 129 CGP, en cuanto al traslado y al decreto y práctica de pruebas. En segundo lugar, considera que el despacho no se pronunció frente a su argumento relativo a que la decisión que reconoció a los interesados Luz Dary Jurado Orozco, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco no fue objeto de recurso alguno.

Finalmente, en cuanto a los hijos de crianza, considera que además de encontrarse establecido su reconocimiento legal por el código civil, esto es un hecho notorio en el presente proceso de sucesión por cuanto el señor Jorge Isaac Jurado crió y convivió con sus representados por más de 50 años actuando como padre de estos y en caso de que se requiera ser verificado ello es necesario en curso del incidente que resolviera la objeción.

Al respecto, debe indicarse que el juzgado no va a reponer la providencia recurrida, por las razones y motivos que se expondrán a continuación.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

El recurrente se queja del trámite dispuesto por el despacho para resolver la objeción a la partición, el que se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 509 CGP.

En ese sentido, no comprende el juzgado cuál es la inconsistencia que pretende hacer ver el recurrente pues, en cuanto al traslado que extraña, claramente establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

El mismo recurrente, a través de escrito del 7 de febrero del presente año, recorrió el traslado de la objeción a la partición, presentada por la apoderada judicial de William y Amalfi Jurado, a través de escrito del 30 de enero, por lo que se tornaba innecesario que el juzgado dispusiera por auto el traslado que ya se había surtido en debida forma.

Respecto del decreto y práctica de pruebas que, considera el recurrente también omitió el despacho, ciertamente no se entiende a qué pruebas se refiere pues ninguno de los escritos, presentados al interior del trámite incidental de objeción, aportan o solicitan pruebas, por lo que no había ninguna razón para disponer el decreto de pruebas que no fueron solicitadas y por tanto, como es obvio, tampoco citar a audiencia para su práctica.

La controversia presentada podía ser resuelta por el despacho teniendo en cuenta los pronunciamientos de las partes y a la luz de lo legalmente establecido en la materia, sin necesidad de otras pruebas diferentes a los documentos ya incorporados al expediente.

Debe recordarse que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

le está vedado al juez imponer a los intervinientes actuaciones innecesarias y dilatorias del proceso.

En cuanto a la manifestación del recurrente sobre que el despacho no se pronunció frente a su argumento relativo a que la decisión que reconoció a los interesados Luz Dary Jurado Orozco, María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco no fue objeto de recurso alguno, debe decirse que este juzgado en audiencia del 19 de julio de 2023 reconoció como herederos en la presente sucesión a los señores María Luz Edith, Jaime, José Ignacio, Fernando, Luz Dary y Laureano Gómez Orozco, conforme a los registros civiles de nacimiento presentados. Posteriormente, en la providencia que es materia de recurso, se aclaró que el nombre de la heredera reconocida era Luz Dary Jurado Orozco y no Luz Dary Gómez Orozco.

Como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia señalada, el juzgado nunca reconoció a los señores María Luz Edith, Jaime, José Ignacio, Fernando y Laureano Gómez Orozco como herederos del causante Jorge Isaac Jurado; por el contrario, le atribuyó a su reconocimiento los efectos de sus registros civiles de nacimiento, como no podía ser de otra forma.

En efecto, de haberse reconocido a las mencionadas personas como herederos del causante Jorge Isaac Jurado, no solo se hubiera obrado contrario a los supuestos fácticos presentados al interior del proceso sino también contrario a la ley, dado que sus actas de nacimiento no acreditan relación de parentesco con el causante.

Finalmente, en oposición a lo también manifestado por el recurrente, la calidad de hijos de crianza de los señores María Luz Edith, Jaime, José Ignacio, Fernando y Laureano Gómez Orozco no se encuentra acreditada por ningún medio probatorio al interior de este proceso y tampoco había lugar a dilucidarlo al interior del trámite de objeción, pues, como se indicó en la providencia recurrida, no es un asunto que pueda ser ventilado al interior de un proceso de naturaleza liquidatoria como el que nos convoca.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00451-00. SUCESIÓN ANA DE JESUS OROZCO Y JORGE ISAAC JURADO

Por todo lo expuesto, este despacho no repondrá la providencia recurrida y concederá la apelación solicitada subsidiariamente, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de Luz Dary Jurado Orozco; María Luz Edith, Miriam, José Ignacio, Jaime, Fernando y Laureano Gómez Orozco, contra el auto 324 del 22 de febrero de 2024, proferido en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a14577d57aea43888f72757bc58d947ca1c5d4a5f112d105034e62a8d8e1**

Documento generado en 08/04/2024 06:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>